

que otro extraño. E si mas fuer de uno, quantos fueren iguales en linage, e quisieren sua parte, dexeñla, como cada uno la quisier tomar, o podier pagar, o aviniendose ellos entre si. E si los parientes non lo quisieren, entonces vedanlo a quien quier que lo comprare, e faga-selo el Rey sano con sua carta abierta. E si ninguno non lo quisier comprar, el Rey sea tenuto de lo comprar, e de lo pagar, porque cumpra la justicia, e porquel Señor, cuyos eran los omes, quel conducho tomaron, ó la malfetria ficieron, aya su derecho, e el pesqueridor, e el Merino el suo, e los perdidosos el suo dobro. E quier lo compren parientes de aquel deudor, o de suo fiador, quier otro extraño, quier el Rey mesmo, los sueldos de la vendida develos imbiar, e meter en mano del ome del Rey, que anda con el Merino, e non en mano del Merino; mas que lo cumpra el ome del Rey, así como dicho es, e de los cinco sueldos que el Merino avia de aver, e de los veinte del coto del Rey, si la entrega ficier a aquel, dò el conducho fue tomado, o la malfetria fue fecha, aya el tercio de aquello, que cupier de aquellos maravedis, que imbiaren de la otra tierra, do la vendida se fiço, e las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, o aquellos, que entregaron, o rindieron en la otra merindad, o en la otra tierra del deudor, o del fiador, e así gelo deve imbiar a decir al Merino en aquellas cartas, que le imbiare; e por todo lo al, que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos, que la vendida ficieren en la otra merindad, o en la otra tierra, quel imbiar la sua tercia parte dellos con los otros maravedis, que an a imbiar con el ome del Rey para facer las entregas, e las pagas. E si por aventura alguno destos, que tomó el conducho de mas de fuero, e de derecho, o ficieron la malfetria, e despues vendieron la eredit, o alguna cosa dello, que tal cosa, e tal venta non vala, mas que se entregue, e se venda, así como sobredicho es, e se fagan las entregas e las pagas así como aqui está escripto. E si por aventura alguno por escusar esta vendida, e entrega, maliciosamente, o con engaño fiço otorgamiento de vendida o carta de era, o de tiempo ante, si se provar podier que non vala tal vendida; e si provarse non podier, que juren el vendedor, e el comprador, e los testigos, e el escribano que fiço la carta en aquel tiempo, que fue primero, e vala, e si esto non ficier, non vala; e vala la vendida de aquella carta, que se ficier por mandado del Rey, así como sobredicho es. E si peños el Fijodalgo dexò por lo que de fuero, e derecho tomò en aquel tercer dia, que morò en la behetria, e aquellos labradores quel conducho tomaron, non se tovieron por entregados dellos, que valan tanto e medio, si Jurados e Alcaldes y ovier, vengán los Alcaldes, o los Jurados ante el Concejo, e si ellos vieren que ay entrega de tanto, e medio, devenlo facer tomar; e si vieren que non ay entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, como sobredicho es; e si en el tercer dia non pagare, nin dexare peños, o los peños, que dexare, non los quitare a los nueve dias, e despues de los nueve dias, o antes, los forçare, o los levare sin pagar, o sin mandado, o sin saber, o sin placer de aquellos, a que tomaron el conducho, deve pagar coto, e dobro, así como

es fuero, e derecho; e los peños que así levò, deve los pechar, como furto, o fuerça, o robo, como el Rey tovier por bien. E si Alcaldes e Jurados y non ovier, aquello, aquellos farian, fagan los omes bonos de la viella, o del logar.

IV. Manda el Rey á los Pesqueridores que quando ovieren fecho la pesquisa, así como en este libro dice, que se la imbiar sellada con suos sellos, e èl verla a: e si bien fecha fuer, èl imbiarà sua carta al Merino cerrada de como faga la entrega; e si bien fecha non fuer, otrosi imbiarà decir el Rey a los Pesqueridores, en que la men-guaron, e como la enmiendan (1).

V. Los Pesqueridores deven pesquerir en cada logar, si tomaron las ordenes, o los Fijosdalgo, o la Behetria, o los Solariegos, algund dò quier que sea, alguna eredit del Rey por compra, o por cualquier manera, que lo tomasen, o entrasen; o si tomaron los Fijosdalgo alguna eredit de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eredit de los Fijosdalgo; e lo que fallaren de cada una de estas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si (2), e non con el conducho tomado a demas de fuero, nin con ninguna otra malfetria: mas sellada, e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los Pesqueridores, que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo, e en qual logar; porque el Rey sepa que es, ante que la abra; e lo de dentro devenlo escribir apartadamente cada cosa sobre si, e lo que fallaren que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del Rey, como lo tomaron; e lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; e lo que tomaron los abadengos; otrosi lo que tomaron los abadengos de los Fijosdalgo, e los Fijosdalgo de los abadengos; e lo que fallaren que qualquier destos algo entrò de lo ageno, deve dexar la eredit con otro tanto de lo suo, si lo ovier, e si non lo ovier, comprelò, e dè la valia por ello; e los frutos, que ende leuò, pechelos dobrados; e demas, si entrò lo del Rey, que non lo sopo, nin lo otorgò, deve lo tornar, e pechar, así como de furto, e si lo del Rey sopo, e non lo otorgò, deve lo pechar como de fuerça: e si dijier que el Rey gelo diò, muestre la donacion, e vala, e non caia en pena (3).

VI. Los que vinieren á las asonadas, es fuero, que desde que salieren de suas casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen a aquel logar, o a aquel, en cuya ayuda vieren, e desde se de èl partieren tornandose para suas casas, alguna malfetria ficieren, que lo pechen ellos, así como dicho es; mas desde que llegaron a aquel, en cuya ayuda vinieren, quanto con èl, e con su compañía ficieren, o en posada, o en morada, o en movida (4), el sea tenuto de lo pechar, así como es fuero de Castiella, e aqui es escripto. Si los que rescibieron el tuerto, o la malfetria, podieren aver pesquisa, con que lo prueben, así como derecho es, o señor, con quien querellar, así como deven querellar, e provar los de la behetria, traiendolo, o si non jurandolo sobre los Santos Evangelios, quantol' tomaron, o el mal, que les

(1) Es la l. 38, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(2) En autos separados.

(3) Es la ley 39, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(4) Esto es, por caminos.

ficieron, e que non conociò los omes, nin sabia como les decían, nin cuyos eran; e vala, e pechelo así como sobre dicho es. Mas si fuer Abadengo o Realengo, nol' faga ninguna fuerça, si non vinier con Merino de suo Señor, o con Jurado; mas quando quier que lo querelle e aunque non lo querelle, los pesqueridores sean tenudos de pesquerir lo que en lo del Rey, o en lo Abadengo ficieren, e el Merino deve lo entregar, así como sobredicho es, e con suo Adelantado, e Merino, o qual-

quier que ovo de facer la entrega por el Rey como por aquellos, que el conducho tomaron, como non devian, e la malfetria, que ficieron, e non entregaron á los querellosos, nin a suos Señores dellos, nin a los Pesqueridores de suo derecho, como de fuero, e a los otros quanto tomò e les devia entregar, otra vegada dobrado lo que tomò con dobro, e lo que tomò sencillo, pechelo dobrado.

## LIBRO II.

### TITOL I.

#### DE LAS MUERTES, E DE LOS ENCARTADOS, E DE LAS FERIDAS, E DENUESTOS.

I. Esto es Fuero de Castiella: que ningund por saña, que aya contra otro, non le deve enforçar, nin estremar, nin lisiar, nin matar, nin á Cristiano, nin a Moro, ca todo esto es justicia del Rey e non cae en otro ome ninguno, e si algund lo ficier, deve estar a merced del Rey (1).

II. Ningun Fijodalgo non mate ome, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espartar los omes de aquel logar, dò el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobornie á otros labradores, porque se tornen suos por miedo; è si los matare, peche doscientos maravedis (2), los medios á aquel señor cuyo era aquel ome, que matò e los medios al Rey; e esto es porque faga el Rey al señor alcanzar mas aina derecho, porque es derecho del Rey, que auie en el ome, que murió: de mas si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.

III. Qui matere suo enemigo, que dava seguir, pecharà omecillo, mas non será enemigo. Viñadero, que pidier peños a algund otro ome, que viniere a facer daño e non gelos quier dar, e sobre esto ovieren baraja, e el viñadero diere apellido, teniendo los peños, e ficier testigos, e matare al otro, este non será enemigo de suos parientes, mas pecharà omecillo.

IV. Esta es façaña de Castiella, que judgò D. Lope

(1) Atendiendo á lo justo de esta ley los Caballeros, e Hijosdalgos de Castiella, la establecieron, e incorporaron en el Cuaderno de Hermandad de las Cortes de Burgos, de que hablaremos mas adelante.

(2) La l. 24, cap. 32 del Ordenamiento a que esta corresponde, dice: que peche seis mil maravedis de la moneda que entonces corria; pero como todos los ejemplares del Fuero Viejo que hemos visto, concuerdan en poner doscientos, hemos tenido por conveniente dejarlo así. Ni puede esto salvarse con decir que aqui se reduce el valor de los maravedises del tiempo de D. Alonso el XI al que le correspondia en tiempo de D. Pedro, porque prueba lo contrario la not. 3, ley 3, tit. 6, lib. 1.

Dias de Faro (1), que todo ome, que oviere nogales, o otros arboles en Viella, o misera (2), e subier èl, o alguno de suos hijos, o de suos paniaguados a coger fruta de cualquier arbol, o cortare otra cosa, e cayere del moral, o de otro arbol qualquier, e fuer livorado, el dueño del arbol debe pechar las caloñas. E si morir el ome, o fuer apreciado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol, e non el concejo; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de èl, deve el Merino mandar subir un ome en somo del arbol, e aquel, que subier en el arbol deve tomar una sogá, e tome otro ome, que estè en tierra, el cabo de la sogá. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la sogá non tanga a las cimas, e por dò andovier el ome con la sogá arrededor del arbol en tierra, deve fincar moiones, e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorío; e si ganado entrare de los moiones adentro la eredit sobre dicha, puedel' prender el Señor del ereditamiento, o el suo Merino, o el quel' mandare; e pecho otro tanto de eredit, quanto es aquello que es sò el arbol, en que entrò el ganado a pacer.

V. Esto es fuero de Castiella: que si alguno es judgado por malfetria, que fiço, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues quo fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas deve luego mostrar a la Justicia; e si alguno contra esto ficier a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenuto, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E si matare, o l' frier, non aya caloña ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes.

(1) Este es el Padre de D. Diego el Bueno. Henao, lib. 3, cap. 23. Fue Juez Mayor, ó Adelantado de Castiella, como lo expresa esta ley, por ser fazaña, ó sentencia del mismo, lo qual nadie podia hacer sino el que tuviese esta dignidad, y lo dice espresamente la l. 4, tit. 1, lib. 3 de este Fuero.

(2) Esta voz creemos denote alguna heredad de plantío.



ser fecha pesquisa (1); o por conducho tomado en la behetria, si non lo pagaren a nueve dias, ansi como el fuero manda. Mas si algund ome se querellare de otro ome, quel firió de fierro, o de puño, o de otra qualquier ferida, si quier aviendo tregua, e non muere de aquel golpe, este deve demandar por el fuero, e el Rey non deve mandar facer pesquisa por tal raçon.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dó (2) es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene aquella Viella, e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado, quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcaalles de aquella tierra, quel an a facer derecho, si èl nombrare persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia.

IV. Esto es fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por èl en la tierra, que algund ome le tomó, o robó en la tierra alguna cosa andando de camino, si èl sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino, deven ser aplaçados, que vengan facer derecho a esta querrella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosce, nin sabe como les dicen, el Rey, o aquel, que ha de judgar el pleito por èl, deve mandar facer pesquisa, e desque fuer fecha de vela catar (3), e aquellos a quien tangier la pesquisa, deven facer derecho dello luego al querrelloso, como el fuero manda.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome a querella de otro por demanda, que aya contra èl, e ficol' emplaçar para casa del Rey, e non viene al plaço èl, nin suo mandado (4), devel mandar prender quanto ganado le fallaren, e meterlo en el corral, è nol' dar a comer, nin a beber fasta que venga a facer derecho de aquella querrella quel otro a de èl, e si por esto non quisier venir, devei' mandar prender todo quantol fallare, e entregar al querrelloso quanto èl dijier que era el tuerto, o la deuda quel tiene.

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, que fuer aplaçado para casa del Rey, e le dier el Alcalle plaço señalado, deve auer mas en casa del Rey tercer dia, e

(1) La disposicion de esta ley en esta parte que solo era propia en Castilla, y Corte del Rey, se hizo general en todos los dominios de D. Alonso el XI, por la ley única, s. 11 del Ordenamiento de Alcalá, que se traslada aquí, porque ilustra este Fuero: Costumbre, è uso es en la nostra Corte, que acuerda con el Fuero del alvedrio de Castiella, que quando entre algunos asi como concejo, ó como otras personas es querrella, ó contienda sobre razon de los términos, ó de los pastos ó sobre derecho de tojar leña, ó madera, ó coger bellota, ó laude, á que á derecho la parte, ó alguno dellos en término de concejo, ó de otras personas cualesquier, que dando la querrella á Nos, ó al juzgador, que la á de librar, que se aga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleito contestado. E nos vegendo, è entendiendo que este uso, è costumbre es provechoso á toda la tierra, establesçemos, è mandamos, que sobre tales pleitos, è contiendas, que se puedan facer pesquisa, ó pesquisas; è la pesquisa, ó pesquisas, que fueren fechas sobre las cosas, que dichas son, è sobre algunas dellas, que sean valederas, è se libren por ella los pleitos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobrello demanda, ni pleito contestado, ni sean guardadas sobre esto las otras solemnidades del derecho; è la pesquisa fecha, que sea publica á las partes, porque puedan cada una decir de su derecho.

(2) Algunos MSS. de este fuero añaden aquí una negacion; pero aunque los que la quitan sean menos, parece mas conforme al sentido de la ley, y asi seguimos la letra de estos últimos.

(3) Esto es, conocer los autos de pesquisa.

(4) Su Procurador.

desde que el Rey priso á Sevilla (5), mandó que oviese de mas del plaço quinze dias, si fuese el plaço á Córdoba, o a esa tierra.

## TITOL V.

## DE LOS DAÑOS, QUE SE FICIEREN EN CASTIELLA.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que toda cosa, que fuer de Fijosdalgos, e fuer muerta, o lisiada, o dañada, ansi como canes, aues, o otra cosa viva, qualquier que en este mundo sea, si algund lo dañare, o lo matare a culpa de si, de vela pechar dobrada a suo Dueño.

II. Esto es Fuero antiguo de Castiella del precio de las aues: de todo ome, que matare, o lisiare aue, como non deve, deve pechar por el açor garçero (6), cien sueldos; por otro açor prina (7), sesenta sueldos, e por el açor torçuelo (8), treinta sueldos; e por el gauilan garçero cinco sueldos, e el otro, el mejor, dos sueldos; e por el mochuelo, un sueldo; e por todo falcon garçero, treinta sueldos, e por otro falcon, que non sea garçero, ansi como nebli (9), o bahari (10), por el mejor sesenta sueldos.

III. Este es Fuero de Castiella del precio de los canes: De quiquier que los matare, ó los lisiare á culpa de si: por el sabueso (11), que por si mesmo matare cien sueldos; e por otro sabueso el mejor, cincoenta sueldos; por el carauo (12) de sobrepueste, veinte sueldos; e por otro carauo el mejor, cinco sueldos. E por can que mata al lobo, treinta sueldos, e el otro, tres sueldos Galgo campero, qui por si lo matare, cinco sueldos; podenco perdiguero ó codornigero, sesenta sueldos. Si algun omne matare algund can, quel quiera comer, e el matare delante, non peche por èl ninguna cosa, e sil matare en travieso, pechel. E si algund can, que està atado de dia por mandado de suo dueño, si algund daño ficier de dia, suo señor de velo pechar, o dar el dañador; e si lo ficier de noche, non peche nada; e si demandare algund daño, que fiço de noche, el dueño deve responder como por bestia muda.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund cortare a otro rama de arbol, que lieve fruto, peche por caloña a suo dueño del arbol un sueldo por cada rama, e sil cor-

(5) Esta ley habla aquí de S. Fernando III, en Castilla, que tomó á Sevilla á 25 de Noviembre, año 1248.

(6) Es el halcon industruado para la caza de garzas.

(7) Quiere decir, de los regulares el de mejor calidad.

(8) Los que salen de tórtolas. D. Fadrique de Zuñiga, Tratado de Cetrería, lib. 1, c. 10.

(9) Especie de halcon venida del Norte, llamado asi por su noble condicion.

(10) Otra especie de azor, que se cria en Peña-Cerrada, en Santa Cruz, y en la Valle de lhor junto á Guadalupe. Zuñiga, allí cap. 13.

(11) Es perro de montería de la casta de los podencos.

(12) No sabemos de fijo qué género de perro fuese el carauo. Una ley del Fuero de Alarcon, tit. qui carauo matare, nos da tal cual luz, y por esto la copiamos aquí, segun nuestro MS.: Et qui carauo matare, que por alballon puede entrar, y extr, puede cinco maravedis, si probar lo pudiere; si non jure solo, è sea creído; è de otros perros, ni de grandes, ni de chicos, non peche sino dos maravedis. Esto manifiesta que el carauo era perro de mayor estimacion que los comunes. Bien puede ser que en esta casta de perros mas noble hubiese algunos que se distinguiesen con el nombre de carauo desobrepueste, la cual palabra non sabemos qué significase.

tare de rais, peche cinco sueldos por caloña, e otro tal arbol en tal logar.

V. Todo ome, que cava tierra, o face cespedes en

tierra agena a pesar de suo dueño, probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos, deve pechar por cada açadada cinco sueldos.

## LIBRO III.

## TITOL I.

DE LOS ALCALLES, E DE LOS BOCEROS; E DE LOS QUE SON EMPLAZADOS PARA ANTE SUOS ALCALLES, E DE LOS DEMANDADOS POR DÒ SE DEVEN JUDGAR; E DE LA PENNA, EN QUE CAE EL DEMANDADOR, SI NON PRUEBA SUA DEMANDA; E OTROS, DEL DEMANDADO, SI NIEGA, E GELO PRUEBAN.

I. Esto es Fuero de Castiella: Qui si algunos omes an pleito el uno con el otro, e amas las partes son avenidas de lo meter en manos de amigos; despues que lo an metido en manos de amigos, e firmado, non pueden sacarlo de suas manos, sino por quatro cosas; e son estas. La primera es: que ansi como de comienço fueron avenidos amas las partes de lo poner en manos de amigos, que asi lo puedan sacar de suas manos, si fueren avenidos, e tornarse al fuero. La segunda raçon es, que si los amigos en cuyas manos fue puesto, morieren todos, ó la mayor parte, ante que lo hayan librado, todo lo que fuer por librar, que se puede, e se deve librar por el fuero. La tercera raçon es; que si non se auinieren los amigos en uno, e judgaren de sendas guisas (1), ninguno de aquellos juicios non vale, e deve tornar el pleito al fuero. La quarta raçon es; que si el pleito es metido en manos de tales omes, como de Religiosos, o de otros omes, que an sobre si mayor, a quien ayan de facer obediencia, si su mayor gelo defendier, que en aquel pleito non se travase, por tal raçon como esta sale el pleito dellos, e deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en manos de amigos por voluntat de las partes, si alguno de los amigos finare, ante que el pleito libren, quier el tercero, o quier qualquier dellos, otros non pueden meter otro en suo logar por mandamiento de fuero, nin por otro derecho ninguno, sin voluntat de las partes, salvo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguare, que qualquier de las partes pudiese meter otro en suo logar.

II. Si algund ome quisier facer bocero a otro sobre demanda, que el aya, e eso mesmo, si lo quisier toller contra algund otro contra èl, puedelo facer bocero en esta guisa: delante del Alcalle, estando amas las partes delante, deve decir ansi al Alcalle: sobre esta demanda, que e contra fulan, e de vela nombrar, o el contra mi, fago mio bocero a fulan ome en tal manera, que por quanto el dijier, e raçonare, o por el juicio que el tomare, yo lo otorgo, e lo abrè por firme; e si non fuer

abonado, el Señor de la demanda deve dar fiador para cumplir todo lo que fuer judgado: e si se auinieron amos a dos, quanto le dè porque sea bocero, si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel, quel dió la vos, puedelo demandar e auerlo por fuero; e sil tomare peños, puedel demandar por fuero, que gelos quite, e el Alcalle devel dar plaço de dies dias a que pague aquello, que puso con èl; e si a este plaço non pagare, del plaço en adelante non es tenuto el bocero de responderle con los peños, si non quisier, e que se parta dello. E el ome, que dier sua vos a otro, si dier vos de demanda, quanto ganaren e mejoraren de la vos, quel dió la vos, e la demanda; e el bocero, que rescibe la demanda, puede aplaçar por èl, e puede dar testigos, e rescivir jura, mas non puede jurar por èl; e aquel, que rescive la vos non puede dar otro ninguno, que raçone por èl. E si alguna muger quisier facer bocero en demandando, o en respondiendo, non puede sin otorgamiento de suo marido. Mas si ome doliente ovier demanda contra algunos, o algunos contre èl, el Alcalle deve ir a casa del enfermo, e deve mandar a suo contendor, que sea y delante, e si el Alcalle non podier allà ir, el enfermo deve facer suo bocero delante cinco omes bonos, si la demanda fuer de debda, e si fuere mueble, con dos testigos de sua vecindat, e deve decir: yo fago mio bocero a tal ome sobre tal demanda, que fulan movia contra mi, o yo quiero mover contra èl (e deve mostrar la demanda qual es) e quanto èl raçonare en aquel pleito, è por el juicio quel tomare, que el que quedará por èl: tal bocero como este, probandol el Alcalle, de velo rescivir. E si ome de fuera de Viella alguna demanda a contra ome de la Viella, e non puede venir al pleito por enfermedad, que a, o por otra escusa derecha, deve facer vocero con tres testigos, e probarlo ante el Alcalle, si menester fuer; e a tal bocero el Alcalle de velo rescivir, e la parte contra quien es, de velo rescivir. E si el bocero fuer de mas lejos, que el alfos, e los testigos non podier traer, probandol con Carta sellada con sellos de los Alcaalles del logar, dò fiço el Bocero, o con sello de Rico-ome, o de concejo, o de Abat benito (2), vale por fuero, e el Alcalle de velo rescivir.

(2) Un MS. dice Abat bendito; pero nien uno ni otro sentido hemos encontrado memoria de este privilegio, á no ser que aqui signifiquen valer la carta sellada de Abat Benito, porque en aquellos tiempos esta Religion era casi la única que tenia tierra de señorío, por rason del cual usarian de sello para dar autoridad á sus escrituras.

(1) De diferente modo: que sea la sentencia del uno diversa de la del otro.